

19065 *Sala Primera. Sentencia 239/1994, de 20 de julio de 1994. Recurso de amparo 2.322/1993. Contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo confirmatoria de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón en procedimiento abreviado. Vulneración del principio de legalidad penal: aplicación extensiva del tipo definido en el art. 321.1 del Código Penal.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueiral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.322/93, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jose I. de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Javier Sarmiento López y bajo la dirección letrada de don Eduardo Fernández Corugedo, contra la Sentencia dictada, el 14 de junio de 1993 por la Audiencia Provincial de Oviedo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de julio de 1993, don Ignacio de Noriega Arquer Procurador de los Tribunales y de don Javier Sarmiento López interpuso recurso de amparo frente a las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón, en fecha de 25 de enero de 1993 (procedimiento abreviado núm. 690/92), y la confirmatoria de la Audiencia Provincial de Oviedo, fecha el 14 de junio siguiente (rollo apelación núm. 154/93).

2. Hechos relevantes que se deducen de la demanda y de los documentos que la acompañan:

a) El recurrente es miembro de la Asociación Profesional de Gestiones Intermediarios en Promociones de Edificaciones y ejerce de intermediario en transacciones inmobiliarias sin estar en posesión del título oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (en adelante A.P.I.).

b) A raíz de una querrela interpuesta por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria el Juzgado de lo Penal núm. 1 de los de Gijón, tras la correspondiente tramitación, dictó Sentencia el 25 de enero de 1993, por la que se condenó al recurrente como autor material de un delito de intrusismo, a la pena de ocho meses de prisión menor, accesorias, multa de 100.000 ptas con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, y al abono de las costas causadas.

c) Frente a esa resolución se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Oviedo que dictó Sentencia el 14 de junio de 1993 confirmatoria de la dictada en la instancia.

d) El recurrente reprocha a ambas resoluciones la vulneración de los arts. 14, 24.1, 35 y 38 de la C.E., con invocación de la STC 111/1993.

La infracción del art. 25.1 C.E. se habría producido al interpretar los órganos judiciales en forma extensiva el art. 321 del Código Penal, ya que el mismo protege

únicamente a titulaciones académicas oficiales tal y como se desprende de lo dispuesto en la base quinta de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Como por otra parte se pone de manifiesto en los Decretos de 4 de diciembre de 1969 y 10 de enero de 1975 y anterior de 6 de abril de 1991, no se requería en todos los casos una titulación académica para acceder al título de A.P.I.

Por su parte, la infracción del art. 14 C.E., derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, se debería a la circunstancia de no haber seguido la Audiencia de Oviedo la doctrina de este Tribunal Constitucional por lo que a juicio del recurrente y por el mismo motivo, se habría vulnerado el art. 24.1 C.E., derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, también invocó la vulneración de los arts. 35 y 38.1 C.E., al limitarse los derechos de libertad profesional y empresarial por la exigencia de obtener un título específico como Agente de la Propiedad Inmobiliaria, para realizar operaciones de mediación y corretaje.

3. Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 1993 se admitió a trámite la demanda, y se requirió a los órganos judiciales en los que se habían practicado las actuaciones controvertidas, la remisión por testimonio de las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo para comparecer ante este Tribunal por término de diez días.

4. En virtud de providencia de fecha 17 de enero de 1994, se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para formular alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado ante este Tribunal el 2 de febrero de 1994 interesó la concesión del amparo solicitado, remitiéndose a la doctrina ya consolidada de este Tribunal y cita las SSTC 111/1993, 131 a 140/1993, 248 a 250/1993, 260/1993, 295/1993 y 348/1993.

6. El demandante, mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de febrero de 1994 presentó escrito de alegaciones reiterando lo dicho anteriormente.

7. Por providencia de fecha 18 de julio de 1994, se acordó fijar para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el siguiente día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las diversas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en el presente recurso de amparo procede examinar, en primer lugar, la relativa a la pretendida infracción del principio de legalidad penal por parte de las Sentencias impugnadas, por haber condenado al recurrente en virtud de una interpretación extensiva del término «título», utilizado por el art. 321.1 C.P., que resulta incompatible con las exigencias derivadas del derecho fundamental contenido en el art. 25.1 C.E. pues, de estimarse que ese derecho ha sido en efecto vulnerado, la consiguiente concesión del amparo por este motivo haría innecesaria la consideración de los restantes derechos fundamentales cuya violación se alega en la demanda.

El Pleno de este Tribunal ha declarado recientemente, en su STC 111/1993, pronunciada en un recurso de amparo cuyos presupuestos y motivos coincidían sustancialmente con los expuestos en el asunto que ahora nos toca decidir, que la subsunción en el art. 321.1 del

Código Penal de la conducta consistente en ejercer actos propios de la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin poseer el correspondiente título oficial obedece a una interpretación extensiva de dicho precepto que resulta incompatible con las exigencias dimanantes del principio de legalidad penal, consagrado en el art. 25.1 C.E., en virtud de las cuales el «título» al que dicha norma se refiere ha de identificarse con un «título académico». Por consiguiente, no presentando tal condición el título requerido para ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, no puede calificarse de delito de intrusismo la conducta de quien realizare los actos propios de dicha profesión careciendo de la capacitación oficial que para ello se requiere.

Debe, por ello, concluirse que, al condenar al recurrente como autor del delito tipificado en el art. 321 C.P., las Sentencias impugnadas han llevado a cabo una interpretación extensiva *in malam partem* del término «título» contenido en dicho precepto que no es conforme a los principios y valores constitucionales. Esta aplicación extensiva del tipo penal incide con una clara repercusión en el derecho fundamental a la libertad, por lo que ha de estimarse el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Javier Sarmiento López y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a no ser condenado por un hecho que no constituya delito.

2.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Gijón el 25 de enero de 1993 (procedimiento abreviado núm. 690/92) y por la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 14 de junio siguiente (rollo de apelación 154/93).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

19066 Sala Primera. Sentencia 240/1994, de 20 de julio de 1994. Recurso de amparo 2.326/1993. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que acuerda la imposición de una sanción administrativa y el precintado de las instalaciones de televisión por cable del recurrente. Vulneración de los derechos de libertad de expresión y comunicación: omisión de desarrollo legislativo impeditiva de su ejercicio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueiral,

don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.326/93, interpuesto por don Eloy Pardo Gerona, representado por el Procurador don Manuel Infante Sánchez y asistido por el Letrado don José Millán Romero, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Secretario General de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de noviembre de 1990 que acuerda la imposición de una sanción administrativa y el precintado de las instalaciones de televisión por cable del recurrente. Han intervenido en el proceso, además del recurrente, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1993, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en representación del señor Pardo Gerona, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo interpuesto contra la previa resolución administrativa que acuerda imponer una sanción de un millón de pesetas así como el precintado de las instalaciones de televisión por cable del recurrente.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

1. El recurrente en amparo fue sancionado con multa de un millón de pesetas por infracción de las normas de ordenación de las telecomunicaciones, decretándose al propio tiempo el precintado e incautación de los equipos de televisión por cable.

2. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de 25 de mayo de 1993, que denegó el planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad.

3. La demanda de amparo pide que la Sala dicte Sentencia en la que, tras otorgar el amparo reconociendo al recurrente el derecho a realizar el servicio que viene prestando, cuestione ante el Pleno la adecuación constitucional del art. 25.2 de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones. Estima vulnerados los derechos fundamentales contenidos en el art. 20.1, apartados a), b) y d), de la Constitución, así como los apartados 2 y 4 del mismo precepto, en relación con el art. 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1994 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir del órgano judicial la aportación de testimonio de las actuaciones.

5. Mediante providencia de 16 de mayo de 1994, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y, de conformidad con lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas al demandante de amparo, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal.

6. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en este Tribunal el 20 de mayo de 1994 y en él pide la desestimación del amparo por no estimar